

cotización en el Régimen General de la Seguridad Social.

Tales hechos suponen incumplimiento a los Artículos 68, 70 y 73 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Decreto 2065/74 de 30-5 (BBOOE. 20 y 22-7-74).

Los hechos referidos y relatados en el Acta, constituyen infracción consistente en que el empresario, citado en el Acta, no había efectuado el ingreso de la cuantía debida de las cuotas correspondientes que por todos los conceptos recauda el Sistema de la Seguridad Social.

La mencionada infracción está tipificada y calificada preceptivamente como grave en el Artículo 14.1.5 de la Ley 8/88 de 7 de Abril, ya indicada.

La sanción resultante se aprecia en su grado mínimo de acuerdo con los Arts. 36.1 y 37.1 de la Ley 8/88 de 7-4.

Se propone una sanción de 50.1000 ptas., de acuerdo con el art. 37.3 de la referida Ley.

Se advierte a la Empresa que en el término de quince días, desde el siguiente al de la notificación de este documento puede presentar ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja, escrito de descargo acompañado de la prueba que estime pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 51.1.b de la Ley 8/88 de 7 de Abril y 15 del Decreto 1.860/75 de 10 de Julio.

Logroño, a 3 de Diciembre de 1991.— La Jefa de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Pilar de Gregorio García.

Acta de Infracción

III.B.1929

Conforme a lo dispuesto en el Art. 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa COMPUPHIL S.A.L., con último domicilio conocido en C/ Milicias, 12 de Logroño, y dedicada a la actividad de mantenimiento ordenadores, se pone en su conocimiento que por parte de esta Inspección se levantó Acta de Infracción nº 1331/91 de fecha 30-09-1991, que a continuación se detalla:

Que en virtud de comparecencia efectuada el 9-9-91 en las oficinas de esta Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja y teniendo en cuenta la documentación de empleo y Seg. Social aportada a partir de Junio/91, se ha constatado que el empresario citado en el Acta contrató directamente al trabajador Jesús Sancho Paracuello con D.N.I. 73.180.210, ingresado en fecha 17-6-91, sin haber formulado previamente la preceptiva solicitud a la Oficina de Empleo correspondiente, no concurriendo ninguna de las causas de exclusión legal de la obligación mencionada y que se recogen en los Arts. 16.1 de la Ley 8(80 de 10-3, Estatuto de los Trabajadores (Boletín Oficial del Estado del 14) y 7 del RDto. Ley 1/86, de 14-3 de medidas urgentes administrativas, financieras, fiscales y laborales (BOE. del 26).

Tales hechos suponen incumplimiento al Art. 42.1 de la Ley 51/80 de 8-10, Básica de Empleo (BOE. del 17), y al Art. 16.1 de la Ley 8/80 de 10-3, ya citada, en relación con lo dispuesto en el Art. 7 del RDto. Ley 1/86 de 14-3, también mencionado.

Los hechos referidos y relatados en el Acta, constituyen infracción consistente en que el empresario, citado en el Acta, había contratado directamente a un trabajador sin hacer, con carácter previo, la correspondiente solicitud a la Oficina de Empleo, en un caso excluido legalmente de tal obligación.

La mencionada infracción está tipificada y calificada preceptivamente como grave en el Art. 27.1 de la Ley 8/88 de 7-4, ya indicada.

La sanción resultante se aprecia en su grado mínimo de acuerdo con los Arts. 36.1 y 37.1 de la Ley 8/88 de 7-4.

Se propone una sanción de 50.100 pesetas, de acuerdo con el artículo 37 de la referida Ley.

Se advierte a la empresa que en el término de 15 días desde el siguiente al de la notificación de este documento puede presentar ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja, escrito de descargo acompañado de la prueba que estime pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en los Arts. 51.1.b de la Ley 8/88 de 7-4 y 15 de Dto. 1860/75 de 10 de Julio.

Logroño, a 3 de diciembre de 1991.— La Jefa de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Pilar de Gregorio García.

Acta de Infracción

III.B.1930

Conforme a lo dispuesto en el Art. 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa SARABIA Y LEON S.A., con último domicilio conocido en C/ Avda. de Madrid, 48 de Logroño, y dedicada a la actividad de compraventa de terrenos, se pone en su conocimiento que por parte de esta Inspección se levantó Acta de Infracción nº 1333/91 de fecha 30-09-1991, que a continuación se detalla:

Que en virtud de comparecencia efectuada por la empresa de referencia el 11-9-91 en las oficinas de esta Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja y teniendo en cuenta la documentación de empleo y Seg. Social aportada a partir de Marzo de 1991, se ha constatado que el empresario citado en el Acta no ingresó, en la forma y plazo procedentes, las cuotas correspondientes al Régimen General de la Seguridad Social, ni presentó, dentro del plazo reglamentario para su sellado los documentos de cotización relativos al período de marzo y mayo 1991, afectados los 2 trabajadores de plantilla.

Tales hechos suponen incumplimiento a los artículos 68 y 70 del Texto

Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Decreto 2065/74 de 30-5 (BBOOE. 20 y 22-7), y los Arts. 25, 28, 29 y 30 de la Orden de 28-12-1966, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo en materia de campo de aplicación, afiliación, cotización, y recaudación en período voluntario en el Régimen General de la Seguridad Social (BBOOE. 30 y 26-4-67) así como a los Arts. 69 y 71 del RDto. 716/86 de 7-3, por e que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de los Recursos de Sistema de la Seguridad Social (BOE. de 16-4), en relación con los Arts. 70 y 73 de la Orden de 23-10-1986 que lo desarrolla (BOE. del 31).

Los hechos referidos y relatados en el Acta, constituyen infracción consistente en que el empresario, citado en el Acta, había ingresado en plazo y forma procedentes, las cuotas correspondientes que por todos los conceptos recauda el Sistema de la Seguridad Social, ni presentó, dentro del plazo reglamentario y para su sellado los documentos de cotización.

La mencionada infracción está tipificada y calificada preceptivamente como grave en el Art. 14.1.4 y 5 de la Ley 8/88 de 7-4, ya indicada.

La sanción resultante se aprecia en su grado mínimo de acuerdo con los Arts. 36.1 y 37.1 de la Ley 8/88.

Se propone una sanción de 50.100 pesetas, de acuerdo con el artículo 37.3 de la referida Ley.

Se advierte a la empresa que en el término de 15 días desde el siguiente al de la notificación de este documento puede presentar ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja, escrito de descargo acompañado de la prueba que estime pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en los Arts. 51.1.b de la Ley 8/88 de 7-4 y 15 de Dto. 1860/75 de 10 de Julio.

Logroño, a 3 de diciembre de 1991.— La Jefa de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Pilar de Gregorio García.

Acta de Infracción

III.B.1933

Conforme a lo dispuesto en el Art. 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa PIMARO, S.L., con último domicilio conocido en C/ Portales, 1-2 de Logroño, y dedicada a la actividad de fábrica de pinturas, se pone en su conocimiento que por parte de esta Inspección se levantó Acta de Infracción nº 1373/91 de fecha 30-09-1991, que a continuación se detalla:

Que en virtud de exámen administrativo obrante en esta Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja y teniendo en cuenta los datos facilitados por la Tesorería Territorial de la Seguridad Social (Listado de Morosidad y vida laboral de la empresa de referencia), se ha constatado que el empresario citado en el Acta no ingresó, en la forma y plazo procedentes, las cuotas correspondientes al Régimen General de la Seguridad Social, ni presentó, dentro del plazo reglamentario para su sellado los documentos de cotización relativos al período de marzo y abril/91.

Tales hechos suponen incumplimiento a los artículos 68 y 70 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Decreto 2065/74 de 30-5 (BBOOE. 20 y 22-7), y los Arts. 25, 28, 29 y 30 de la Orden de 28-12-1966, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo en materia de campo de aplicación, afiliación, cotización, y recaudación en período voluntario en el Régimen General de la Seguridad Social (BBOOE. 30 y 26-4-67) así como a los Arts. 69 y 71 del RDto. 716/86 de 7-3, por e que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de los Recursos de Sistema de la Seguridad Social (BOE. de 16-4), en relación con los Arts. 70 y 73 de la Orden de 23-10-1986 que lo desarrolla (BOE. del 31).

Se tipifica la infracción en el Art. 14.1.4 de la Ley 8/88 de 7-4, sobre Infracciones y Sanciones de Orden Social.

Se califica como grave en grado mínimo de conformidad con los Arts. 14 y 36 de la referida Ley.

Se propone una sanción de 50.100 pesetas, de acuerdo con el artículo 37.3 de la referida Ley.

Se advierte a la empresa que en el término de 15 días desde el siguiente al de la notificación de este documento puede presentar ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja, escrito de descargo acompañado de la prueba que estime pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en los Arts. 51.1.b de la Ley 8/88 de 7-4 y 15 de Dto. 1860/75 de 10 de Julio.

Logroño, a 3 de diciembre de 1991.— La Jefa de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Pilar de Gregorio García.

Acta de Infracción

III.B.1934

Conforme a lo dispuesto en el Art. 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa JULIAN LAZARO RUIZ S.L., con último domicilio conocido en C/ Ctra. Soria Km. 9 de Alberite, y dedicada a la actividad de restaurante, se pone en su conocimiento que por parte de esta Inspección se levantó Acta de Infracción nº 1387/91 de fecha 9-10-91, que a continuación se detalla:

Que en virtud de visita efectuada a las 14,20 horas del 22-6-91 al Centre de trabajo supraindicado y teniendo en cuenta las declaraciones hechas por los trabajadores afectados y la propia del titular de la presente Acta, se ha constatado que los trabajadores en las fechas o periodos que se mencionarán prestaron sus servicios por cuenta de este empresario sin haber sido dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, por cuanto el empresario mencionado en el Acta no efectuó en tiempo y forma la oportuna comunicación del ingreso a su servicio.